AÑO 1.° Teruel 2 de Octubre de 1880. Número 15.

LA UNION,

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un año. . . 6 pts.
Por un semestre. 3» 25.
Por un trimestre. 1» 75.

ANUNCIOS.

Los Sres. suscritores anunciarán gratis; los demás abonarán 10 cts. de pesetas por línea.

Una comision especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos.

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

COLABORADORES.

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Félix Villarroya.
Mariano Lúcia.
Nicolás Monterde.
José Eced.

D. Arturo Lasheras.
Ramon Pallarés.
Juan A. Garcia.
Simeon Torres.
Leoncio Muñoz.
Alejandro Zanui.
Francisco Estéban.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

REDACCION
y Administracion.
Plaza del Seminario 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Direccion.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Se publica todos los meses en los dias 3, 13 y 23.

SUMARIO.

SECCION DOCTRINAL.

Seguros de que lo agradecerán nuestros lectores, vamos á dar cabida en nuestro periódico a la interesante polémica gramatical, sostenida, desde las columnas de nuestro ilustrado colega *La Apologia del Maestro*, por los aventajados profesores de 1.ª enseñanza, D. Agustin Navarro, nuestro querido amigo, y D. José Corbató.

OBSERVACIONES GRAMATICALES.

Siguiendo el mismo propósito manifestado en los números 5 y 9 de LA APOLOGIA, nos ocupamos hoy de un párrafo de la Gramática de la Real Academia, cuya materia tiene alguna relacion con la de que tratábamos en los mencionados números, y se presta á ciertas observaciones que podrán no ser indiferentes además á los aficionados al estudio de la Gramática.

En las páginas 232 y 233 de la nueva edicion se lee: «Cuando en una misma oracion concurren el pronombre *se* y otro de los personales, *me* ó *te* ó *le*, etc., aquel deberá nombrarse primero; v. gr.: *se me hace tarde; se te quema la capa; se le ha curado la erisipela; se nos ha avisado*, etc., y no *me se hace tarde*, etc, como algunos suelen decir. Advertimos tambien que en todas las construcciones citadas y sus semejantes, el pronombre *se* hace de acusativo (ya se considere como reflexivo ó recíproco, ya como impersonal el verbo), y los otros pronombres están en dativo.»

Conviene observar ante todo que aquí hay dos clases de construcciones distintas. En los tres primeros ejemplos es verdad que *me*, *te*, y *le* están en dativo; pero el *se*, segun la doctrina atribuida á dicha Corporacion, no puede sostenerse que esté en acusativo.

«Por *acusativo* se entiende la persona ó cosa que son (yo diria *que es*) objeto ó término directo del verbo, cuando le tiene, y unas veces se deja preceder, y otras no, de la preposicion á.» (Gramática citada, pág. 21). Es decir, que el acusativo es el término directo de los verbos transitivos; de donde se infiere que todo verbo á que se refiera el acusativo, es transitivo ó como tal empleado. Decir, pues, la Gramática que el *se* en todos los ejemplos que pone es acusativo, equivale á considerar transitivo el verbo á que pertenece y en la voz activa. Por llevar acusativo constituye una oracion primera de activa que admite, al ménos gramaticalmente hablando, otra forma llamada de pasiva, segun la regla sabida por todos los aficionados á la Gramática, en cuya virtud obtenemos: yo soy hecho *me* (1) por tarde; tú eres quemado *te* por la capa; él es curado *le* por la erisipela.

(1) El dativo, como no desconoce ningun mediano gramático, no sufre cambio alguno al volver la oracion por pasiva ó vice-versa: siempre queda el mismo.

En vista de tales locuciones, obtenidas practicando extríctamente la regla consabida, y que no hubiesen así resultado si el *se* fuera el acusativo, deducimos que el *se* no es tal caso en ninguno de los tres ejemplos mencionados.

Tampoco es el acusativo el *se* del cuarto ejemplo.

Cuando en el lenguaje verbal ó escrito se omite ó desaparece un signo que expresa una idea completa, solamente deja de percibirse la idea por él representada, segun cierta ley de las causas y efectos. La supresion, pues, de un caso gramatical, signo de una idea bajo cierta relacion, únicamente nos privará de la idea que representa, pero no de otra alguna. Sean, por ejemplo, los acusativos virtud y carta en las oraciones El niño ama la virtud y El niño escribe una carta. Si se suprimen estos acusativos, tendremos: El niño ama, El niño escribe, sin poderse saber cuál es el objeto de su amor, ni qué es lo que escribe; ó lo que es lo mismo, solamente careceremos de las ideas representadas por las palabras suprimidas.

Ahora bien; aplicando esta irrecusable teoría al cuarto ejemplo en cuestion, resulta, suprimiendo el *se*, la oracion Nos ha avisado. Obsérvese que antes entendíamos que éramos avisados por uno ó por muchos, y ahora, con la supresion del *se*, entendemos que uno nos ha avisado; luego el *se*, influyendo en algun accidente del verbo, no puede ser acusativo, como lo define la Gramática, de acuerdo con muchísimos gramáticos.

Tampoco es dativo el nos del cuarto ejemplo, se *nos* ha avisado.

El verbo *avisar* es activo, y de tal naturaleza, que los sujetos que pueden intervenir ó son agentes ó pacientes, y por tanto no pueden ser mas que nominativo ó acusativo, y no siendo nominativo, porque «Con el nominativo designamos el sujeto ó agente de la significacion del verbo» (pág. 21), menos en ciertas oraciones de infinitivo, es evidente que dicho *nos* será necesariamente acusativo.

Réstanos ahora tener en cuenta aquello de «ya se considere como reflexivo ó recíproco... el verbo.»

Si por verbo reflexivo se entiende «aquel verbo cuya accion vuelve á la misma persona ó cosa que le rige, representada ó suplida con un pronombre personal» (72); se debe conceder que el *se*, cuando el sujeto sea de tercera persona, esté en acusativo conforme con la definicion de tal caso que hemos trascrito; pero entonces, ¿qué falta hace el dativo? Si hubiese otro pronombre habria, por mucho, pleonasmo y entonces no seria dativo, sino acusativo.

En los verbos recíprocos puede hacerse la misma observacion.

Respecto á aquello de ya se considere... cocomo impersonal el verbo,» obsérvese que quiere decir que en las oraciones impersonales donde intervenga el *se*, este hará de acusativo.

Para no citar ejemplos extraños, tomaremos los mismos de la Gramática, pág. 238: en Madrid se vive cómodamente; en los cafés se miente mucho; en los cuales el *se* de ambos ejemplos estará en acusativo.

Segun la definicion del acusativo, este caso es la persona paciente del verbo en la acepcion de transitivo; pero como no hay persona paciente sin otra agente, de aquí que en ambas oraciones impersonales tiene que haberla, y en Gramática, que manifestarse del modo que se pueda.

Supliendo esta por la palabra alguno, diremos respectivamente: Alguno vive se cómodamente en Madrid; Alguno miente mucho se en los cafés, en cuyas construcciones, obtenidas en virtud de principios tenidos por inconcusos, observamos cierta repugnancia que quiere decirnos que ni el *se* de la primera, ni el *se* de la segunda oracion es el acusativo, repugnando además á la acepcion en que se toman sus respectivos verbos. (Véase el número 9 de *La Apología*.)

A la doctrina trascrita de la Gramática por lo que hace á los casos, se opuso ya un ilustrado gramático, D. Fernando Gomez de Salazar, por medio de las siguientes palabras: «Si en los ejemplos citados *Se me hace tarde; Se te quema la capa; Se le ha curado la erisipela, y Se nos ha avisado*, los pronombres *me, te, le* y *nos* se hallan en *dativo*. no es esta razon bastante para que la Academia diga y asegure, como lo hace, que en esas *y todas las construcciones semejantes*, el pronombre *se* está en acusativo, y los *me, te, le* y *nos* se hallan en *dativo* (1). La falsedad de este aserto se demuestra con los ejemplos siguientes: *Se me castiga; Se te persigue; Se le cuida; Se nos engaña*, etc., etc., en los cuales tenemos á dichos pronombres en *acusativo* y al *se* en *dativo*, que es lo contrario de lo que establece la Academia.» (Juicio crítico del Diccionario y de la Gramática, pág. 40.)

Apesar de la justa reputacion de este literato, no podemos estar conformes con todas sus apreciaciones.

Conviene notar, para la claridad del particular; que todos los ejemplos que pone son de la misma especie que el cuarto de la Gramática, y de consiguiente no dice nada contra los tres primeros, que son de diferente especie.

El *se* de estas cuatro oraciones tampoco es dativo.

En efecto, suprimido el *se*, supuesto dativo, de impersonal se convierte en personal elíptica cada una de estas oraciones: v. gr.: me castiga, etc., luego el *se* no es dativo.

Si se vuelve por pasiva (dejando el *se* co-

---

(1) Si efectivamente el «se» estuviese en acusativo y los demás pronombres en dativo, sería razon suficiente para asegurar (á pari) que tambien lo estarían en las demás construcciones semejantes.

mo estaba una vez que se tiene por dativo), resulta: Soy castigado *se;* la cual tambien nos dice que el *se* no es dativo, ni significa una idea completa, como lo verifican los casos gramaticales. Además entraña la afirmacion de que el supuesto dativo *se* y el acusativo *me* se refieran á una misma persona (y si no, ¿á quién se refiere el *se*?) cosa contraria á la naturaleza gramatical de estos casos.

Para la inteligencia de esta palabra, ó reunion de dos letras *(se)* en los tres ejemplos de la Gramática de la Academia, puesto que no es ninguno de los casos que se le atribuyen (aunque sea una repeticion) y comprender el error de su apreciacion, trascribiremos unas líneas de la recomendable Gramática del mencionado señor de Salazar.

Al hablar en la página 40 de los pronombres, dice: «El pronombre *se* tiene otras aplicaciones de que se hablará en su respectivo lugar.» Y en la página 142 añade: «Tambien son oraciones de pasiva las formadas por nominativo, pronombre *se,* verbo activo y ablativo regido de la proposicion *por*, v. gr.: *Tal suceso se comenta por todos*, que equivale á Tal suceso es comentado por todos.»

Luego el *se* contribuye á dar un giro de pasiva de que carecen nuestros verbos, sirviendo solamente como un distintivo para señalar ese accidente, y dejando de expresar la idea del acusativo, entra como componente de una forma del verbo.

A nadie repugnará el poner un dativo á dicho ejemplo, porque á alguien se comentará el suceso, y por tanto podremos decir: Tal suceso se *nos* comenta por todos. Igualmente suprimir cuando no hace falta (y aquí lo supondremos) la persona agente que está en ablativo, y tendremos: Tal suceso se nos comenta, locucion semejante o especificamente igual á las tres de la Gramática de la Academia y de consiguiente en aquellos tres ejemplos el *se* no es otra cosa que signo de pasiva al cual no conviene asignarle ningun caso porque no tiene por sí solo ninguna idea completa..

Refiriéndonos ahora al 4.° de la Academia y demás del Sr. de Salazar, manifestarémos nuestra opinion.

Para nosotros las oraciones *Se* nos ha avisado, *se* me castiga, etc., equivalen respectivamente á: Hemos sido avisados, soy castigado etc., y por tanto pueden considerarse como oraciones de pasiva cuyo distintivo es tambien el *se*; pero unas oraciones especiales que merecen ser examinadas detenidamente.

La regla general de esta pasiva pronominal, recordarémos que es nominativo de sujeto paciente, verbo activo concertado con él, y además uno de los pronombres *me*, *te*, *se*, *nos*, *os*, segun la persona sea de primera, segunda ó tercera del singular ó plural (menos en el *se* que en los dos números es igual) y ablativo de sujeto agente precedido de la preposicion *por* ó *de*, siempre y cuando la circunstancia de poder ser el sujeto agente tambien paciente, no dé lugar á anfibología; mas cuando se diese lugar, confundiéndose la oracion con las de verbo reflexivo ó reciproco, entonces en nuestro concepto tiene lugar esta anómala construccion de pasiva cuya regla es la siguiente: sujeto paciente precedido de la preposicion *á*, verbo en activa siempre en singular, aunque el sujeto esté en plural, y si no repugnase y conviniese, el sujeto agente como en las otras pasivas; v. gr.: Se enseña al (á el) niño; se ama á Dios; se persigue á los criminales; porque si se dijera: se enseña el niño, se ama Dios; se persiguen los criminales, pudiera entenderse una reciprocidad ó reflesion (1).

Esta es, á nuestro modo de ver, la razon fundamental á que debió atenderse al establecer este giro ó variacion de la pasiva pronominal ordinaria, por más que alguna vez se aplique á casos en que se ofrezca la duda que debe evitarse; que en el lenguaje no sienpre se obró de acuerdo con la filosofía (2).

Noguerueulas 27 Mayo 1880.

Agustin Navarro.

ESCUELAS NORMALES.

Como prometimos á nuestros estimados lectores, vamos á dar cabida á la razonada exposicion que, á propuesta de nuestro dignísimo Gobernador civil, D. Bartolomé Molina, ha elevado á la Excma. Diputacion la Junta provincial de Instruccion pública.

Excmo. Sr.:

No velaria fielmente esta Junta por los im-

(1) En la misma pág. 142, á continuacion de lo trascrito dice el Sr. de Salazar: «Pero no todos los verbos activos, sino muy pocos, son los que se prestan á esta forma de pasiva. En el ejemplo: el Maestro «enseña á los discipulos,» seria malisima locucion decir «los discípulos se enseñan por el Maestro.» En nuestro concepto solamente esta circunstancia de poder ó no confundirse estas oraciones con las de verbo recíproco ó reflexivo, separa el uso de una ú otra pasiva pronominal.

De esta última no podemos presentar ningun ejemplo de autor clásico respecto á la persona agente precedida de la preposicion «por,» así como de la primera los tenemos con profusion.

(2) En el análisis lógico y gramatical por sujeto debiera entenderse el nombre precedido de la preposicion «á» que se tiene por acusativo; pero cuando está en plural se observa la falta de concordancia, pues el verbo está siempre en singular.

En este caso, si no estuviere expresa la persona agente, y solo en este caso, para la facilidad en el análisis no repugna aquella regla combatida por nosotros como general de que «el «se» sirve tambien para expresar un sujeto indeterminado» y entonces el nombre precedido de la preposicion «á» puede tomarse como un activo.

Si estuviere expresa la persona agente, entonces bastaria con llamar la atencion de la anomalía, como se advierte en otra construccion.

En las oraciones: En Madrid se vive cómodamente: en los cafés se miente mucho, y sus semejentes, tampoco repugna esta regla: esto lo decimos en prueba de nuestra imparcialidad.

portantísimos y sagrados intereses que le están encomendados, si no acudiera solícita á la paternal autoridad de V. E. en demanda del restablecimiento de una institucion altamente necesaria para el desarrollo progresivo, asi moral como material de la provincia que dignamente representa.

Grave falta contra la ilustracion de V. E. seria tratar siquiera de probar la trascendental influencia que la Instruccion pública ejerce en el bienestar de las naciones, admitiéndose como verdad axiomática que constituye la base más sólida y el fundamento indestructible del edificio social

Cierto es que los tres períodos generales en que se divide la pública enseñanza son necesarios, indispensables si la cultura humana ha de alcanzar el grado máximo de esplendor; pero no lo es menos que el primero, ó sea la instruccion primaria, por su carácter universal, entraña superior importancia á todos los demás. Ahora bien, si la primera enseñanza ha de ser fructífera, si su accion civilizadora ha de llevar su benéfico impulso al último individúo de la más pequeña aldea, preciso es de todo punto crear personal idóneo que con verdadera vocacion y dispuesto á todo género de sacrificios, cumpla la difícil mision de despertar la inteligencia del niño, ese divino destello con que plugo á Dios distinguir al hombre de todos los demás seres vivientes. Sin buenos maestros no es posible la educacion popular; porque como decia con sobrada razon D. Fermin Caballero en un importante documento oficial: «En vano se clamará por que se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos recursos para dotarlas; todo sacrificio quedará perdido si el niño se confia á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y viciosa; y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza.»

Tales consideraciones no podian menos de llamar la atencion de los Gobiernos de algunos paises más adelantados que el nuestro, y convencidos de tan importantes verdades á principios de este siglo, abrieron seminarios de Maestros con el nombre de *Escuelas Normales*, cuyo objeto era formar el personal que mas tarde habia de sustituir con ventaja al que sin los necesarios conocimientos y conveniente preparacion se hallaba á la sazon al frente de las Escuelas. Las difíciles circunstancias políticas porque nuestra pátria atravesaba entonces fueron indudablemente la causa de que en España no se planteara desde luego tan interesante institucion; sin embargo no pasó mucho tiempo sin que el Gobierno se ocupara de este asunto, dando por resultado la creacion de una *Escuela Normal de instruccion primaria* que se inauguró el 29 de Enero de 1839. Aunque fueron numerosos los alumnos que acudieron á este centro pedagógico, no bastaban en manera alguna para las necesidades de los pueblos, por cuya razon las provincias, estimuladas al propio tiempo por el Gobierno, abrieron en sus respectivas capitales análogos establecimientos, en términos que, en 1845 existían *Escuelas Normales* en 42 de las 49 provincias que cuenta la Monarquía.

La de Teruel no fué de las últimas en crear tan útil centro de enseñanza, quedando establecido bajo tan buenos auspicios que al poco tiempo fué y siguió siendo uno de los más concurridos de España. La reforma llevada á cabo en 30 de Marzo de 1849 suprimió en esta provincia la *Escuela Normal*, pero bien pronto se notaron los efectos producidos por tal desaparicion, los cuales obligaron á pedir unánimemente su restablecimiento el que se consiguió en la ley de 1857. Durante nueve años tuvo esta provincia planteada aquella escuela, dando tantos y tan felices resultados que bien puede decirse que la casi totalidad de los profesores titulares, que ejercen y han ejercido desde aquella fecha en nuestro país, han salido de sus aulas, siendo muchos de ellos acabados modelos de moralidad é instruccion. En 1866 volvióse á dejar huérfana á la provincia de Teruel de su *Escuela Normal*, siendo por fortuna cortísimo el plazo que duró su desaparicion, pues no solamente quedó de hecho reinstalada aquella al derogarse la legislacion últimamente dicha, sinó que por el Decreto-Ley de 9 de Diciembre de 1868, hoy vigente, se impuso á todas las provincias la obligacion de sostener una *Escuela Normal de Maestros, y otra de Maestras* donde fuere conveniente. Decir que su restablecimiento fué recibido con general aplauso y que durante el único curso académico que despues vivió produjo ópimos frutos, seria repetir lo que está en la conciencia de todos; pero llega el 30 de Junio de 1869 y á pesar de lo terminantemente dispuesto en el Decreto-Ley citado, la Excma. Diputacion provincial borra del presupuesto la cantidad designada para su sostenimiento, quedando de hecho suprimido tan necesario establecimiento. Que tal acuerdo era á todas luces contrario á lo preceptúado en la Ley lo prueba el texto del mencionado Decreto; pero si alguna duda quedára, bastará para desvanecerla consultar las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Estado, en 16 y 26 de Junio de 1871 por las cuales se dejan sin efecto las resoluciones de las Diputaciones provinciales de Ciudad-Real, Lugo y Huesca, suprimiendo las *Escuelas Normales* de sus respectivas provincias.

Con lo dicho se patentiza de una manera concluyente la legalidad de la peticion de esta Junta; pero existen además poderosas razones de conveniencia y necesidad que abonan su pretension. Epocas hubo, como hemos expuesto, despues de la creacion de las *Escuelas Normales*, en que esta provincia estuvo huérfana de tal Establecimiento, mas la legislacion en-

tonces vigente obligaba á las provincias á subvencionar determinado número de alumnos, ya en la Central ya en la del Distrito, que si no era suficiente para llenar las necesidades de las escuelas, atendia á las mas apremiantes; pero desde la última supresion decretada hace mas de diez años no hay ejemplo de persona alguna á quien so haya subvencionado directa ni indirectamente para seguir tal carrera, siendo por tanto evidente, y lo será mas cada dia la imposibilidad de cubrir con personas aptas las bajas naturales de los escalafones del Magisterio de la provincia, pues como dice con mucho acierto el Sr. Gil de Zarate; «los que se dedican al Magisterio de primeras letras pertenecen siempre á la clase mas pobre de la sociedad: obligarlos á hacer un largo viaje, y á salir del punto donde tienen algunos medios de vivir, para recibir la instruccion, seria lo mismo que negársela por la imposibilidad en que se hallan de moverse. Es, pues, indispensable acercar á ellos esa instruccion, para lo cual no hay mas medio qae multiplicar las Escuelas Normales.» Sin embargo, la ley ordena á los pueblos tener escuelas, y á falta de maestros titulares hay necesidad de poner al frente de ellas á personas sin título ni carrera, y por consiguiente careciendo de los conocimientos indispensables para llenar con fruto su delicada mision.

Triste es decirlo, pero fuerza confesarlo. De los maestros ejercientes hoy en nuestra provincia el 22 por 100 están desprovistos del título que les dá la aptitud necesaria para el buen desempeño de su escuela. Las funestas consecuencias que de aquí surgen no serán desconocidas á la alta penetracion de V. E., así como que tal estado es consecuencia inmediata é inevitable de la falta de las *Escuelas Normales* de ambos sexos.

Por tanto, y en virtud de las razones expuestas y otras muchas que seria prolijo aducir, esta Junta provincial, cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, no puede menos de rogar encarecidamente á V. E. que, en bien de la provincia y de la instruccion de sus habitantes, se sirva acordar la reinstalacion de las suprimidas *Escuelas Normales de ambos sexos*, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de S. M. para su organizacion con arreglo a las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 15 de Setiembre de 1880. —El Presidente, Bartolome Molina.—P. A. de la J.—El Secretario, Tomas García.

Este notable documento es debido segun se nos asegura á la bien cortada pluma del ilustrado Director y Catedrático del Instituto provincial de 2.ª enseñanza D. Pedro Andrés y Catalán, al cual debemos, sin duda, pruebas inequívocas del vivo interés que le inspira la respetable clase del Magisterio primario de nuestra provincia.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—=—

Reglamento para la ejecucion de la ley sobre propiedad inteletual.

Continuacion.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece el artículo 32 de la ley se entiende, salvo pacto encontrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender ú admitir suscriciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.° Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.° Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.° Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion miéntras no formen un tomo.

4.° La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripcion en el Registro

de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc, etc.

Nombre, apellidos y domicio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquélla á quien ésta autorice deberá firmar su recibo eu el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravie el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y prévios los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instáncia que las motive.

CAPITULO VI.

Del Registro de la propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesitarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros—matrices para escribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso órden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignaran todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion difinitiva y se consegnarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentacion de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por órden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y dia de la peticion de inscripcion, el número de órden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscriscion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 dias de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las visicitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relacion de todas las obras presentadas durante dicho periodo, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 dias siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligacion y responsabilidad alcanzará á los encargados del Registro en provincias respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.° Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.° El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca Universitaria de Madrid.

3.° El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, constantemente á disposicion del Registro general para las comprobaciones compulsas necesarias.

4.° Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Direccion general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposicion del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remision de los ejemplares correspondientes y de su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remision al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutarán desde el dia y hora de su presentacion todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su dia por el mismo conducto el certificado de inscripcion definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.° B.° del Director general de Instruccion pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del artículo 33 de la ley: y ademas se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los fólios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omision sustancial que se hubiera padecido en los Libros-registros, será necesaria la instruccion de expediente en que, prévia audiencia del interesado, resuelva la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias, estarán abiertos todos los dias en que estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

CAPITULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.° de la ley, tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripcion de su derecho en el Registro de la propiedad intelectnal, prévia prosentacion de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el dia 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripcion legalmente y se com pruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

(Se continuará.)

«Ilmo. Sr. Con motivo del fausto snceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. señora Infanta heredera doña Maria de las Mercedes, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseoso siempre de facilitar la carrera á los jóvenes que cultivan las letras y las ciencias, sin perjuicio de su instruccion, ha tenido á bien disponer que los alumnos de todos los establecimientos de enseñanza suspensos en alguna de las asignaturas cursadas en al año académico que acaba de terminar, y no hayan sufrido mas que un exámen, pueden repetirle en la segunda quincena del mes de Octubre, sin que esta gracia sirva de precedente en los casos ordinarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880.—Lasala.—Señor director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

SECCION DE NOTICIAS.

En virtud del último concurso de traslacion han sido nombrados los señores siguientes:

D. Nicolás Calderaro, para San Martin.
» Teodoro José Almenar, Monforte.
» José Garcia Mainar, Bello.
» Estéban Segura, Collados.

D.ª Josefa Fenech, Valbona.

Sus títulos administrativos obran en la Secretaría de la Junta provincial, á donde deberán pasar á recogerlos por sí, ó por persona autorizada.

Para Maestros interinos han sido propuestos los señores que siguen:

D. Ezequiel Navarro para Obon.
» Marcial Tarin, Camarillas.
» Manuel Puig, Miravete.

Se ha recibido en la Secretaría de la Junta provincial el nombramiento de Maestra interina de Escorihuela, expedido á favor de doña Cecilia Cervera.

Un asilado del Hospicio de Valencia huérfano de padres, ha terminado la carrera de Medicina y Cirujía, habiéndole sufragado todos los gastos, incluso el del título, la Diputacion provincial.

¡Bien por la Diputacion provincial de Valencia!

Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1879, inserto en la Gaceta del 29 del propio mes y año, se concedieron premios á las Escuelas públicas con motivo del régio enlace; y quisiéramos saber cuándo tendrá cumplimiento en nuestra provincia aquella Real disposicion. Los exámenes á que esta alude se celebraron y hasta se designaron los niños á quienes los premios correspondian; falta, pues, que entre ellos se distribuyan los citados premios. *Ni al santo voto ni al niño coco.*

Al hombre, á quien no mata ni acorbarda el susto que produce la vista de un asesino que acecha su paso para arrebatarle la existencia, ménos matarán ni acorbardarán cuantas injurias y calumnias pueda inventar aquel sectario del infierno para procurar su ruina. Poco puede importarle el recibir censuras de los malos; peor sería que le alabasen. El que descansa en la rectitud de su conciencia debe decir con S. Francisco de Sales: «No quiere más honra que la que Dios quiera que tenga.»

El abundante y rico material del Gabinete de Física del Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia se ha aumentado con dos preciosos aparatos. Es el primero una máquina neumática de nuevo sistema y el segundo, el Fonografo de Mr. Hedison.

El dia 28 de los corrientes tuvimos el gusto de asistir al ensayo de este último, y quedamos grandemente sorprendidos. El ilustrado Catedrático de Matemáticas D. José Campalans, nuestro respetable amigo, aproximando sus labios á la boquilla del Fonógrafo, pronunció estas palabras, haciendo que á la vez girase al rededor de su eje el cilindro del aparato: *Saludo afectuosamente al D. Victor Pruneda y demás señores que se han dignado honrarnos con su asistencia.* Seguidamente puso el cilindro en disposicion de poder girar en sentido inverso, y á los pocos segundos el precioso aparato repetia clara y distintamente la frase subrayada y la reprodujo con igual ó mayor propiedad cuantas veces se quiso. Nuestro Director fué invitado á añadir alguna palabra á dicha frase, y la terminó con estas: *á este acto*; las que repitió el Fonógrafo á continuacion de *asistencia.*

Preciso es confesar que las ciencias hacen tales y tan grandes progresos en nuestro siglo, que muchos de los resultados que hoy tocamos hubieran pasado por verdaderos milagros en cualquiera de los anteriores.

La *Academia preparatoria para la carrera de Maestros*, establecida en esta Capital, ha producido resultados muy satisfactorios en el curso último. De los 9 alumnos que han asistido á sus clases, 7 han probado todas las asignaturas y los otros 2 merecieron la aprobacion en seis de estas, quedando únicamente suspensos en la de Geografía é Historia de España, la que confiamos probarán en la 2.ª quincena del presente mes, en virtud del Real Decretro que en la seccion correspondiente de este número publicamos.

En el Boletin Oficial de esta provincia, correspondiente al dia 30 de Setiembre último, se recomienda á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyas disposiciones aparecen en la última plana del núm. 13 de LA UNION.

A 12,569 pesetas 59 cts. asciende el importe de las atenciones de primera enseñanza ingresadas en la Administracion económica durante el pasado mes de Setiembre, de las que, 4364.23 corresponden al 1er. trimestre del actual año económico y pueblos de Caudé, Concud, Orrios, Perales, Torremocha, Guadalaviar, Gea, Cuevas Labradas, Valdecebro, Camañas, Terriente, Albarracin y Villafranca; y las 8205,34 restantes, al finado ejercicio 1879 á 1880 y pueblos de Tortajada, Villarquemado, Monterde, Alfambra, Alobras El Campillo, Bezas, El Pobo, Torremocha, Tramacastilla, Tramacastiel, Royuela, Gea, Orihuela, Torres, Veguillas, Villastar, Terriente, Escorihuela, Alobras, Riodeva y Valacloche.

Los SS. Profesores interesados que aun no lo hayan verificado, pueden disponer cuando gusten de los haberes que les correspondan.

Se nos ha asegurado, y se nos resiste muchísimo el creerlo, que un famoso criminal desea con ansia entablar con nosotros relaciones de la *más íntima amistad*. Que no se canse: no queremos relaciones de ningun género ni con criminales ni con quienes con ellos las tengan. Para relacionarnos se haría preciso ó que descendiéramos hasta hellos, lo cual no podremos hacer nunca, NUNCA, NUNCA, ó que ellos se elevasen hasta nosotros, y esto es todavía más imposible.

Imprenta de LA CONCORDIA, á c. de Marin y Molís.